Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA DE TRASLADO:

PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**

RADICADO: **680014003015-2022-00536-00**

En la fecha y de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del C.G.P. se corre traslado a la parte demandada del escrito de **REPOSICIÓN,** presentado por la parte demandante.

Se fija en cuadro de traslados por el término de TRES (3) días los cuales empiezan a correr el día 02 al 04 de agosto de 2023.

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

INGRID JOHANNA LAZARO FIALLO.

Francisco Luna Rangel <franciluna@gmail.com>

Mié 5/07/2023 8:34 AM

Para:Juzgado 15 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (38 KB)

MEMORIAL_1.PDF;

DEMANDANTE : CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CALDERON.
DEMANDADA : INGRID JOHANNA LÁZARO FIALLO.
DEMANDA EJECUTIVA : No. 68001-40-03-015-2022-00536-00

FORMULACIÓN RECURSO DE APELACION.

FRANCISCO LUNA RANGEL
Abogado.-
CALLE 35 No. 21-74 OFICINA 228 EDIFICIO APOLO
Correo electrónico : franciluna@gmail.com
TELEFONO 607-6098239, celular No. 318-7160637.

BOGADOS
SOCIADOS

FRANCISCO LUNA RANGEL
ABOGADO

Señor
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga.-

Ref : Demanda ejecutiva con titulo hipotecario No. 68001-40-03-015-2022-00536-00 de **CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CALDERON** contra **INGRID JOHANNA LAZARO FIALLO**.

FRANCISCO LUNA RANGEL, abogado, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, portador de la T.P. No. 47.856 del C. S. J., identificado con C.C. No. 91'207.956 de Bucaramanga, obrando como mandatario judicial de **CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CALDERON**, respetuosamente manifiesto al señor Juez propongo recurso de reposición contra el auto calendado 29 de junio de 2.023 que decretó la acumulación de la demanda y libró mandamiento de pago a favor de mi mandante y a cargo **INGRID JOHANNA LAZARO FIALLO**, a efecto se revoque en su integridad y, en consecuencia, la ejecución se adelante **ante el mismo Juez, pero en proceso separado**.

Sustento el recurso horizontal en las siguientes consideraciones:

Primero.-

En la demanda ejecutiva referida se manifestó se actuaba en seguimiento de lo dispuesto por el legislador en el inciso 1 del articulo 462 del Código General del Proceso, en virtud del cual, el acreedor hipotecario **CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CALDERON** hacía valer su acreencia real ante el mismo Juez que embargó el inmueble hipotecado con matrícula inmobiliaria No. **314-34177**, en el proceso ejecutivo No. 68001-40-03-015-2022-00536-00 que

HERNANDO JIMENEZ DIAZ adelanta contra **INGRID JOHANNA LAZARO FIALLO**, **pero en proceso separado**.

Segundo.-

Enseña el inciso 1 del artículo 462 del Código General del Proceso :

"Si del certificado de la Oficina de Registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el Juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles sino lo fueren para que los hagan valer ante el mismo Juez, bien en proceso separado en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal."

Lo anterior significa, que si no ha vencido el término precitado es **discrecional del acreedor** con garantía real hacer valer su acreencia ante el mismo Juez, **en proceso separado** o en el que se le cita.

Tercero.-

En el caso concreto mi mandante **CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CALDERON** decidió que haría valer su crédito garantizado con hipoteca ante el mismo Juez, vale decir, Quince Civil Municipal de Bucaramanga, **pero en proceso separado**.

Cuarto.-

En el caso concreto, **CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CALDERON** jamás acumuló su demanda ejecutiva con titulo hipotecario a la demanda propuesta por **HERNANDO JIMENEZ DIAZ**. **Lo que hizo fue formularla ante el mismo Juez pero en proceso separado, como se lo permitía el inciso 1 del artículo 462 del Código General del Proceso y no como equivocadamente lo decidió su Señoría, ante el mismo Juez pero en el proceso en el que se le citó para que hiciera valer su acreencia**.

Quinto.-

Se resalta que **CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CALDERON** formuló la demanda ejecutiva con garantía real dentro del término de los veinte (20) días que enseña el inciso 1 del artículo 462 del Código General del Proceso, habida cuenta, que como se informa, bajo la gravedad del juramento, en el numeral 4 de la demanda - ejecutiva :

"Mi mandante CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CALDERON el 12 de mayo de 2.023 a las 11.25 a.m. recibió correo electrónico remitido por la doctora JENNY SOFIA SEPULVEDA ROLON informándole de la existencia del proceso ejecutivo No. 68001-40-03-015-2022-00536-00 que HERNANDO JIMENEZ DIAZ adelantaba contra INGRID JOHANNA LAZARO FIALLO en el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, en el que se le citaba en calidad de acreedor hipotecario, además, puso a su disposición, para mayor ilustración, el auto calendado 9 de diciembre de 2.022".

Sexto.-

El recurso de reposición está llamado a tener éxito para que la demanda ejecutiva con garantía real incoada por **CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CALDERON**, reciba el trámite fijado por la ley, so pena, por vía de hecho, se violenten los derechos fundamentales constitucionales al "**DEBIDO PROCESO**" y "**ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**".

Del señor Juez,
Bucaramanga, julio 5 de 2.023

FRANCISCO LUNA RANGEL
T.P. No. 47.856 del C. S. J.
C.C. No. 91'207.956 de B/manga
Correo electrónico : franciluna@gmail.com